



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22951/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda en las que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa⁴ porque **no satisface el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, la presidencia de la república, integrantes del Congreso de la Unión, así como, diputaciones y ayuntamientos del estado de Quintana Roo, entre otros.

2. Pérdida de registro. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo⁶ mediante el cual declaró

¹ En adelante PRD, o recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ SX-JRC-291/2024.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁶ Acuerdo identificado con la clave INE/CG/2235/2024.

la pérdida de registro del PRD, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de autoridades federales.

3. Solicitud de registro como partido político local. El treinta de septiembre Leobardo Rojas López y otros ciudadanos, ostentándose como Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en Quintana Roo, presentaron solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral.⁷

4. Negativa de registro. El veintitrés de octubre, el Consejo General del OPLE, negó la solicitud de registro como partido político local de otrora PRD, atendiendo al incumplimiento de los extremos exigidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.⁸

5. Medio de impugnación local. El diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el recurso interpuesto por los representantes del PRD, en el sentido de confirmar el acuerdo que negó el registro como partido político local.

6. Juicio de revisión constitucional El veintiséis de noviembre, los representantes del PRD, promovieron juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa, para controvertir la resolución emitida por el tribunal local.

7. Sentencia impugnada (SX-JRC-291/2024). El diez de diciembre la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local y, la negativa de la solicitud de registro como partido político, del recurrente.

8. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el trece siguiente, la parte recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22951/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En adelante Instituto local, u OPLE.

⁸ En adelante LGPP.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede el **desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia planteada por el recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.¹⁰

A. Exigencia especial del recurso de reconsideración

Conforme lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas regionales que forman parte de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren por regla general, la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario un pronunciamiento de la Sala Superior.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, ordinariamente, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; porque, como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados.

B. Caso concreto

El asunto tiene su origen en la cancelación del registro como partido político nacional del PRD, y la consecuente pérdida de la acreditación ante la



autoridad electoral de Quintana Roo, al no alcanzar la votación exigida por la legislación en ninguna de las elecciones federales efectuados en el proceso 2023-2024.

Derivado de lo anterior, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político, y otros representantes, solicitaron al OPLE, el registro como partido político local, al considerar que satisfacían las exigencias dispuestas en el artículo 95 de la LGPP; solicitud que fue rechazada por la autoridad electoral al estimar, en esencia, que no habían alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales del proceso electoral 2024.

El partido recurrente impugnó dicha determinación ante el tribunal local, el cual confirmó la determinación de negativa de registro dictada por la autoridad administrativa estatal electoral.

A fin de cuestionar la sentencia de la instancia local RAP/119/2024 el PRD promovió juicio de revisión constitucional, ante la Sala Xalapa, la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, en los siguientes términos:

a) Sentencia de la Sala Regional

Ante la sala responsable el recurrente planteó lo siguiente:

- Incongruencia atendiendo a que a pesar de que la impugnación primigenia fue contra la negativa de registro, el tribunal local se enfocó indebidamente en violación a su derecho de petición.
- El tribunal local sustentó su criterio en la aplicación estricta de las exigencias dispuestas en el artículo 95 LGPP, dejando de considerar que el partido acreditó la obtención del 3% de la votación válida emitida, pero en la elección de ayuntamientos, lo cual resulta igualmente válido para acreditar la representatividad del partido tal y como lo dispone el criterio de la Tesis XXV/2024, de este Tribunal, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ S REGISTRO NACIONAL.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa calificó de infundados los reclamos atendiendo a que el tribunal local fue congruente con los planteamientos de la demanda, además de que, frente al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que el porcentaje de votación exigido es el de la elección de diputaciones y no la de ayuntamientos, el órgano jurisdiccional no tenía margen de interpretación.

Al respecto, razonó que:

- Con independencia de que en el estudio de fondo se analizó una posible violación al derecho de petición en congruencia con lo reclamado en la demanda; sí se atendió la causa de pedir relativa a que se tuviera por colmadas las exigencias para alcanzar el registro como partido político local, pero estas no le fueron favorables.
- El tribunal local resolvió conforme al criterio obligatorio que sostuvo el Alto Tribunal, al resolver diversos medios de control constitucional,¹¹ en los que determinó que los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro nacional y pretendieran optar por el registro local, debían obtener el 3% de la votación válida emitida en (cualquiera) de las elecciones del ejecutivo o legislativo estatal, excluyendo cualquier otra elección de autoridades locales.
- No se realizó interpretación alguna sobre los requisitos dispuestos en el artículo 95 de la LGPP, sino que se ajustó a una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tenía el carácter obligatorio en la que se interpretó, precisamente, la aplicabilidad de la exigencia de votación válida emitida.
- Fue válido que se compartieran la negativa de registro decretada por el OPLE, al tener por no acreditada la exigencia de porcentaje mínimo, con independencia de que se considerara la aplicabilidad del criterio recogido en la tesis XXV/2024.

b) Demanda de recurso de reconsideración

El recurrente señala que la sentencia controvertida vulnera su derecho político de asociación a partir de una interpretación literal y gramatical del artículo 116 constitucional, que regula la pérdida de registro de los partidos

¹¹ Sentencias correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, y 69/2015.



políticos, y no el procedimiento para la constitución de los partidos políticos estatales, que perdieron su registro a nivel nacional.

Por lo que, ante la ausencia de un marco normativo, debió maximizarse su derecho de asociación bajo el principio *pro persona* y tenerse por colmadas las exigencias, al acreditar el 3% de la votación válida en la elección de ayuntamientos en el estado.

De igual modo, sostiene que la Sala Regional incurrió en un error judicial al inaplicar el criterio dispuesto en la tesis XXV/2024, de este Tribunal Electoral, en la que, a su parecer, se dispone que la votación de la elección de los ayuntamientos también debe considerarse para la satisfacción de la exigencia del porcentaje de votación válida emitida.

C. Incumplimiento de requisito especial

De lo expuesto, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente en tanto no se actualiza los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al mismo.

Esto es así porque, como se expuso, la Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, al atender los reclamos relacionados con el análisis efectuado por el Tribunal local respecto a la satisfacción de las exigencias dispuestas en el artículo 95 de la LGPP argumentadas por el ahora recurrente ante dicha instancia, específicamente, respecto de las elecciones a las cuales corresponde acreditar el porcentaje de votación válida emitida.

Asimismo, la sala responsable únicamente analizó si fue correcta la conclusión del Tribunal local al sostener que no correspondía realizar la interpretación sugerida por el recurrente, a partir de la cual se flexibilizara el cumplimiento de dicha exigencia legal, atendiendo a que ya existía un criterio con el carácter obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se detallaban los cargos que debían ser considerados para la obtención del registro, en el cual no estaba comprendido la votación de ayuntamientos.

Con base en ello, la sala responsable señaló que, no fue indebido el actuar del tribunal local al no considerar la posible aplicabilidad del criterio recogido en la Tesis de este Tribunal Electoral, atendiendo a que se trata de un criterio aplicable, al cual se encontraba constreñido el órgano jurisdiccional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional.

De esta forma, como se advierte, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que, en principio, se limitó a referir que sí se atendió la causa de pedir del recurrente, consistente en que se flexibilizara la exigencia de votación válida emitida para alcanzar su registro como partido político local.

Además de que, verificó si fue apegado a derecho el que se rechazara la interpretación propuesta por el recurrente relativa a que se debió potenciar su derecho de asociación, y flexibilizar dicha exigencia, ante la supuesta inexistencia de un marco regulatorio de constitución de partidos políticos estatales que hubiesen perdido el registro en el ámbito nacional; concluyendo que no era factible tal interpretación, sobre la base de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había calificado la constitucionalidad del porcentaje de votación válida emitida, descartando la votación obtenida en contiendas municipales, como lo solicitaba el PRD.

Por tanto, la sala responsable sólo realizó un análisis sobre si fue acertado o no, la aplicabilidad del criterio dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que apoyara su determinación en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en el estudio de una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad, como lo sostiene el recurrente.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

Tampoco, efectuó la interpretación de algún precepto legal a fin de evidenciar su conformidad con la constitución; de igual modo en los motivos de disenso del recurrente tampoco se advierten agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma.



Y si bien, en la demanda del recurso de reconsideración, se exponen planteamientos dirigidos a sustentar que la determinación de la responsable configura un aparente error judicial, se aprecia que ello no configura la hipótesis dispuesta en el criterio jurisprudencial relativo a excepcionalidad de la procedencia del recurso.

Ciertamente, el recurrente pretende sustentar sus reclamos en que la Sala Xalapa dejó de considerar el criterio dispuesto en una tesis de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tal situación es insuficiente para considerar procedente el recurso, porque este supuesto únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente.

Dicha hipótesis en el caso no se actualiza, ya que, en principio, se trató de una sentencia en la que sí se analizaron los reclamos expuestos por el recurrente, desestimándolos en atención a que ya existía un criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se descartaba la interpretación sugerida por el PRD, con independencia de que se analizara la aplicabilidad de la Tesis XXV/2024 de este Tribunal Electoral, aspecto que involucra un estudio, igualmente de legalidad.

En adición a lo anterior, se aprecia que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la controversia materia de la presente impugnación, no conlleva la definición de algún aspecto que requiera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por comprender una cuestión de importancia y trascendencia.

Es así atendiendo a que, esta propia Sala Superior ya ha validado la constitucionalidad de las exigencias dispuestas en el artículo 95 de la LGPP, concluyendo que no establece una restricción excesiva a los derechos de asociación y de participación, sino que permite acreditar que los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su acreditación a nivel nacional y pretendan obtenerla como partidos locales, acrediten una representatividad suficiente, tanto en términos poblacionales como territoriales.¹²

¹² Véase la sentencia correspondiente al SUP-REC-176/2022.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no subsiste algún tema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio se ha sostenido en las sentencias de los expedientes identificados con las claves SUP-REC-331/2022, SUP-REC-68/2022, y SUP-REC-35/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.